

cieren lo último, el pleito que se siga ante el juez incompetente se acumulará al que penda ante el juez competente.

Propuesta la acumulacion, lo primero que necesita consignarse en el proceso es, si conviene ó no en reclamarla el juez ante quien se pide. Si este se niega á pedir los autos, la contienda sobre union de estos no principia; la parte podrá apelar, pero el procedimiento continuará, porque se admite en un solo efecto la alzada. No es ya tiempo de tratar de este punto en el ancho campo del derecho constituyente. Si por el contrario estima el juez procedente la acumulacion, oficiará al juez que conoce del otro pleito en los términos que prescriben los arts. 165 y 166.

ART. 167. *Recibidos el oficio y testimonio por el otro Juez, se dará vista de todo al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tercero día.*

ART. 168. *Pasado dicho término, el Juez dictará sentencia, otorgando ó denegando la acumulacion.*

La providencia en que la otorgare, es apelable en un efecto.

ART. 169. *Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al Juez que la haya pedido.*

Los tres artículos preinsertos determinan lo que debe hacer el juez á quien se oficia, para que remita los autos en que está interviniendo: las diligencias que ha de practicar son fáciles, y se hallan perfectamente esplicadas en aquellos.

Sin embargo debemos hacer notar á nuestros lectores que, si bien prescriben los artículos precedentes lo que tiene que hacer el juez requerido cuando defiere á la acumulacion, calla completamente respecto á lo que debiera practicar cuando se niegue á remitir los autos para unirlos á los otros, ó cuando entienda que lo que deba hacerse sea unir los agenos á los suyos. En nuestro sentir se ha creído escusado repetir lo que se dijo tratando de las competencias, art. 93; esto es, que el juez requerido remita testimonio del auto denegatorio, y del escrito que hubiese presentado la parte en uso de la comunicacion de autos, espresando las razones en que funda la denegacion; y por último, proponiendo al otro juez que en caso de no convencerse de la procedencia de la acumulacion, le dé aviso para remitir lo actuado al Tribunal Superior, y lo mismo si desistiese, para continuar ac-

tuando. De esta manera debe proceder, supliendo el silencio de la ley.

La providencia denegatoria no es apelable, supuesto que sin necesidad de este recurso se han de elevar los autos al Tribunal Superior, á menos que el juez requirente desista.

ART. 170. *El Juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando sin dilacion al otro Juez, para que pueda continuar procediendo.*

ART. 171. *La providencia de desestimiento es apelable en un solo efecto.*

ART. 172. *Si el Juez que pide la acumulacion, no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al Superior respectivo, avisándolo al otro Juez para que haga igual remesa de los suyos.*

Tampoco los artículos precedentes necesitan comentario alguno; nuestros lectores podrán ver lo que dijimos tratando de las cuestiones de competencia.

ART. 173. *Se entiende por Superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.*

ART. 174. *En adelante se acomodará la sustanciacion de este incidente á lo prevenido para las competencias.*

ART. 175. *Desde que se pida la acumulacion, quedará en sespenso la sustanciacion de los pleitos á que se refiera.*

ART. 176. *En los casos en que ninguno de los Jueces desista de su propósito, no se alzarará la suspension hasta que el Superior respectivo haya resuelto.*

Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 164, 168 y 171, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Tambien son claras y terminantes las disposiciones de los artículos que preceden, y conformes con lo dispuesto respecto á la sustanciacion de las contiendas de competencia, que son ciertamente muy semejantes con las de acumulacion.

Pero el párrafo 2.º del *art. 176* comprende una escepcion de la regla general sentada en el primero, que no nos acertamos á esplicar y fundar. Permite, pues, la continuacion del juicio que motiva la acumulacion, supuesto que solo se admite la alza- da en un efecto por los *arts. 164, 168 y 171*. Compréndese muy bien que el *art. 176* fije esa escepcion, supuesto que habian or- denado los anteriores citados que se admitiese la apelacion en el efecto devolutivo; mas el por qué se prescribió esto, no lo alcan- zamos á descubrir de una manera satisfactoria.

Art. 177. Los efectos de la acumulacion son, que los autos acumu- lados se sigan en un solo juicio, y sean terminados por una misma sentencia.

Art. 178. Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los jui- cios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

La solicitud de acumulacion de los pleitos ocasiona un efecto inmediato, que no podia menos de producir, sin peligro de con- trariar el objeto de la union de los procesos, á saber, el efecto suspensivo. Pero efectuada la acumulacion, podrian ya marchar los procesos en la sustanciacion hasta llegar á su término. Esta teoría necesitaba, no obstante, subordinarse á reglas de que no era dado prescindir sin producir el desórden y el desconcierto. La acumulacion se propone unir los procesos para impedir que se dupliquen los gastos, ó por evitar que se divida la continen- cia de la causa; luego los procesos acumulados tienen que se- guirse en un solo juicio. Asimismo, se trataba de evitar que re- cayeran sobre un mismo asunto, ó bien sentencias contrarias, ó bien que la una sirviera de escepcion de cosa juzgada para la otra; luego era menester que ambos pleitos se fallasen bajo una sola sentencia. Esto es precisamente lo que ordena el *art. 177*.

Pero esta disposicion legal presupone, para que desde luego pueda realizarse: primero, que ambos pleitos sean de la misma especie, y que hayan de sustanciarse por los mismos trámites: y

segundo, que se hallen en un mismo estado; pues á no ser así, no se concibe la union y la marcha en un mismo juicio. lo contrario produciria tal involucracion que no se entendieran ni el juez ni los litigantes.

Respecto á lo segundo, proveyó el *art. 178* ordenando lo que era natural; esto es, que el pleito que estuviere mas adelanta- do, ó lo que es lo mismo, mas próximo á su terminacion, sus- penda su curso hasta que el otro adelante y se nivelen, po- niéndose en el mismo estado. Esta regla sin embargo podrá ofre- cer alguna duda, si no se comprende en su verdadero espíritu y no se aplica rectamente. Supongamos que el un pleito se halla- ba corriendo el término de prueba cuando se presentó la nueva demanda que produjo la acumulacion. En este caso, es claro que el pleito pendiente de prueba tiene que suspenderse. Es- to supuesto, preguntamos: ¿hasta cuándo durará la suspension, hasta que el otro se reciba tambien á prueba y haya corrido igual número de dias que aquel, ó hasta que se reciba á prueba y co- mienze á correr un nuevo término para todos? Creemos que lue- go que ambos pleitos hayan entrado en una misma actuacion cor- rerá un término para ellos sin perjudicar el tiempo que hubie- se ya corrido del mas adelantado al mas atrasado, porque este plazo es el que determina la identidad del estado en los litigios.

El primer supuesto le consideramos incuestionable, por- que la diversa tramitacion de los juicios no permite la marcha simultánea de los pleitos acumulados, creemos que seria hasta irrisoria la acumulacion.

Así se explica la escepcion que sienta el *art. 178* respecto á los juicios universales, porque como estos tienen una tramitacion especial, á la que han de subordinarse las demas que pudieran in- tentar los acreedores, claro es que desde luego que se acumulan los autos, tiene el reunido que seguir la marcha del universal.

Tambien puede reclamarse la acumulacion de pleitos segui- dos en distintas escribanías. Nada dispone la *Ley de enjuiciamien- to* en cuanto á esta especie de acumulacion; pero no vacilamos en reconocerla como necesaria, porque si perjuicios de gran consideracion produce la separacion de pleitos semejantes en diversos juzgados no son menores los que ocasionaria la interven-

cion de distintos escribanos; ya por causa de las actuaciones, que no pocas veces se multiplicarian, ya tambien por razon de las pruebas, ya por otras causas que las leyes antiguas reconocieron como ocasionales de la separacion de uno de los escribanos y la reunion de los procesos en el oficio del otro.

Respecto al orden de proceder en tales casos, se observarán los trámites que se prescriben por la Ley para el caso en que penden los autos acumulables en un solo juzgado.

Antes de concluir creemos conveniente citar los lugares mas á propósito para consultar las diferentes acumulaciones de acciones ó procesos, ya que no sea esta ocasion á propósito para tratar de una materia tan vasta como compleja. De la acumulacion del juicio petitorio con el posesorio, trata la ley 12, párrafo *nihil commune D. de adquirienda possessione. Menochio de possessoris remedis in diversis locis*. De la acumulacion de un remedio posesorio con otro trata especialmente Surdo Menochio, el primero en el libro II *Consejo*, 233, y el segundo en el tratado de *remedios posesorios*. De la acumulacion de las acciones civil y criminal, se ocupa especialmente Farinacio *in prax cuest.* 100, cap. III, núm. 119.

TITULO V.

De la defensa por pobre.

El beneficio que nuestras leyes dispensaron siempre á los que carecian de bienes ó rentas para satisfacer los gastos de los litigios, si bien era digno de todo elogio, porque aseguraba al pobre los medios de defender los derechos contra los ataques del poderoso, no carecia de inconvenientes, acaso en mayor número y de mas trascendencia que los bienes que reportaba. Un pobre fué siempre una calamidad en los litigios; alguna vez fué algo mas por su culpa ó por la de sus directores.

En efecto, pudiera transigirse con que el defendido por pobre, exento del uso del papel sellado, y de los honorarios y costas devengadas por los que por él trabajaran, pusiese en juego los mas intempestivos é improcedentes recursos para obtener un soñado triunfo; todo esto podia dispensarse, porque al fin se limitaba á utilizar medios que las leyes consentian. Pero el mal rayaba mas alto; alguna vez se entablaban esos recursos á sabiendas de su injusticia; se usaban como ardides para sofocar y cansar al adversario y obligarle á una transaccion páfida, pero conveniente para librarse de las penurias de un litigio, y de los gastos mayores, que los que la transaccion le costara, para alcanzar un triunfo lejano despues de gastos irreparables. La defensa por pobre alguna vez se convirtió en medio de consumir estafas.

La *Ley de enjuiciamiento* estaba llamada á poner remedio á esos males, y efectivamente, en el *título 5.º, Parte primera*, se descubre la tendencia á ese fin saludable. Era, pues, preciso que el beneficio de la ley se dispensase á quien lo mereciera, y para ello se necesitaba tener en cuenta no tan solo la renta procedente de la propiedad ó el sueldo, únicas bases que tuvieron presentes las leyes antiguas, sino tambien la industria ó el tra-